

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC. H/N/C
HIMA SAN PABLO
BAYAMÓN

Recurrido

v.

TRIPLE-S SALUD,
INC.

Peticionario

KLCE202300424

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2023CV00416

Sobre:
Cobro de dinero
Regla 60 de
Procedimiento
Civil de 2009,
según enmendada.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 4 de mayo de 2023.

Comparece nuevamente ante este foro Triple-S Salud, Inc. (Triple-S o "parte peticionaria"), y nos solicita que revisemos una *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 23 de febrero de 2023, la cual fue notificada el 14 de abril de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud para convertir el caso al procedimiento ordinario de cobro de dinero. Ello, debido a que la *Demanda* fue instada al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el recurso de *certiorari* solicitado y **REVOCAMOS en parte** la *Resolución* recurrida. Asimismo, declaramos **No Ha Lugar** la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, también instada por Triple-S.

I.

El 19 de enero de 2023, el Centro Médico del Turabo, Inc. H/N/C HIMA San Pablo Bayamón (HIMA o "parte recurrida"), presentó una *Demanda sobre Cobro de Dinero* en contra de Triple-S, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60.¹ En esencia, adujo que Triple-S, en calidad de compañía aseguradora de beneficiarios del seguro de salud Triple-S Advantage que recibieron ciertos servicios,² le adeuda a HIMA **\$1,423.00**, suma que alegó se encuentra vencida, es líquida y exigible. Asimismo, alegó haber sometido una factura oportuna, la cual fue denegada por Triple-S, a su juicio, de manera arbitraria. Como remedio, reclamó el pago de la cantidad adeudada, más los intereses acumulados, costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varias incidencias procesales, que incluyeron el diligenciamiento de los emplazamientos, el 13 de febrero de 2023, Triple-S solicitó la conversión del procedimiento sumario, a ordinario.³ En el referido escrito, la parte peticionaria detalló que, actualmente, existen unas 54 demandas distribuidas entre diez salas, a pesar de tratarse de reclamaciones que surgen del mismo contrato entre las partes, que abarcan el mismo periodo de tiempo y cuya parte demandada es la misma. Asimismo, expresó que las reclamaciones incluidas en las referidas demandas surgen de una misma notificación emitida por Triple-S el 18 de marzo de 2022, tras concluir un proceso

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-34 del apéndice del recurso.

² La beneficiaria en cuestión que recibió los servicios objeto de la cuantía reclamada fue identificada en las alegaciones de la demanda mediante las siglas OIGR.

³ *Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario*, anejo 2, págs. 35-53 del apéndice del recurso.

de revisión de miles de reclamaciones de salud correspondientes al año contrato 2018.

Asimismo, la parte peticionaria argumentó ante el foro primario que las reclamaciones que procedían para pago son conducentes a satisfacer una deuda que actualmente asciende a \$4,300,000.00. Ello, en virtud de dos acuerdos de adelantos de pago otorgados por Triple-S para ayudar a HIMA con su flujo de efectivo en lo que culminaba el proceso. Así, la parte peticionaria razonó que ello, de por sí, torna la reclamación en una más compleja, lo cual demuestra la improcedencia de fragmentar los reclamos, de conformidad con la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, es la postura de Triple-S que la deuda alegada no es líquida, ni exigible, y que, a manera global, excede los \$15,000.00.

Por su parte, el 22 de febrero de 2023, HIMA presentó su escrito de oposición.⁴ En síntesis, adujo que la presentación de la reclamación que nos ocupa no es de naturaleza compleja y que, además, Triple-S no requiere hacer descubrimiento de prueba.

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 23 de febrero de 2023, el foro primario notificó la *Minuta-Resolución* recurrida, la cual fue notificada a las partes el 14 de abril de 2023.⁵ En virtud de esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de conversión del procedimiento sumario, al trámite ordinario. El foro primario expresó que cada caso se atenderá por separado y consignó que, a su juicio, Triple-S no requiere llevar a cabo descubrimiento de prueba. Así también, en

⁴ *Moción en Oposición a Urgente Comparecencia en Solicitud de Conversión a Procedimiento Ordinario y Consolidación*, anejo 3, págs. 54-60 del apéndice del recurso.

⁵ *Minuta-Resolución y Notificación*, anejo 4, pág. 61-65 del apéndice del recurso.

consideración al hecho de que Triple-S también había solicitado la consolidación de este caso con las otras demandas pendientes, el foro primario también declaró *No Ha Lugar* la solicitud de consolidación.

En desacuerdo, el 18 de abril de 2023, Triple-S presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, la parte peticionaria adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al denegar la solicitud de conversión del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, a uno ordinario, aun cuando la alegada deuda no es líquida ni exigible, por existir entre las partes controversias respecto a su cuantía, la cual es parte de un paquete de reclamaciones del demandante-recurrido, que excede la cantidad de \$15,000.00 y que requiere de un amplio descubrimiento de prueba.

Ese mismo día, Triple-S también presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante esta, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, hasta tanto este foro revisor adjudique la *Petición de Certiorari* de epígrafe.

Tras una evaluación preliminar del recurso, así como de la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, el mismo día, emitimos una *Resolución*. En virtud de esta, le concedimos a HIMA un término de cinco días para expresar su postura en cuanto a la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada, así como diez días para expresarse en cuanto a los méritos del recurso. Sin embargo, luego de transcurridos los términos concedidos, HIMA omitió presentar alguna comparecencia escrita en este caso.

De este modo, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra

consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a disponer, tanto de este, como de la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* instada.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también,

debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60, dispone un procedimiento sumario creado para "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica". *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, 156 DPR 88, 97 (2002). A la fecha en la que se presentó la demanda, en lo pertinente, dicha regla leía como sigue:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria.

Respecto a la aplicabilidad de las demás Reglas de Procedimiento Civil sobre procedimientos ordinarios, a aquellos pleitos instados al amparo de la Regla 60, *supra*, el Tribunal Supremo considera que aplican con carácter supletorio. Ello, en la medida que resulten

compatibles con el procedimiento sumario. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, supra, a la pág. 98.

Asimismo, la propia regla dispone para la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario, si concurren las circunstancias que favorecen dicho curso de acción. De forma cónsona, el Tribunal Supremo expresamente reconoce que "el demandado no está atado a continuar con el procedimiento bajo la Regla 60 [...]". *Íd.*, a la pág. 100. Sin embargo, en cualquier caso, para que el caso pueda convertirse al trámite ordinario y continuar litigándose de conformidad, es necesario que el tribunal así expresamente lo disponga y notifique a las partes. *Íd.*, a la pág. 101. En lo pertinente, la Regla 60, supra, dispone lo siguiente:

Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna **reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario** prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

(Negrillas suplidas).

III.

Como detalláramos en la exposición del derecho aplicable, nuestro ámbito jurisdiccional respecto a la revisión de asuntos interlocutorios en casos civiles está delimitado, en primera instancia, por lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Ello, en la medida que la mencionada disposición provee expresamente para la revisión de asuntos que revistan interés público, o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Así, y tras considerar los

criterios de nuestra Regla 40, *supra*, expedimos el auto discrecional solicitado para revocar **en parte** la *Minuta-Resolución* recurrida.

En virtud del único señalamiento de error formulado, Triple-S adujo que el foro primario erró al denegar la solicitud de conversión del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, al trámite ordinario. Ello, a pesar de que la presunta deuda no es líquida ni exigible y, además, debido a que existen controversias entre las partes respecto a la cuantía de esta. Sobre este particular, Triple-S argumentó que la *Demanda* de autos forma parte de un paquete de reclamaciones instadas por HIMA, las cuales globalmente exceden de \$15,000.00 y que, además, requieren de un amplio descubrimiento de prueba. Tiene razón.

Como parte de la argumentación formulada respecto al señalamiento de error esbozado, Triple-S subrayó -a nuestro juicio, de modo acertado- que la verdadera controversia ante la consideración del foro primario gira en torno al carácter contractual de las reclamaciones. Por tanto, asegura que esta no es susceptible de dilucidarse al amparo del procedimiento sumario provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según la parte peticionaria, a la fecha de presentación de la *Demanda* de autos, HIMA ha instado alrededor de 90 reclamaciones individuales al amparo de la Regla 60, *supra*, en distintas salas del foro primario, las cuales superaban la suma de \$689,211.43. Ello, según argumentó Triple-S en el recurso de epígrafe, acarrea la necesidad de dilucidar una presunta deuda que excede los

\$15,000.00, y que tampoco es líquida, ni exigible. Sobre la fragmentación de dichas reclamaciones, Triple-S expuso que, a su juicio, constituye un intento de crear un escenario ficticio para lograr acceso a los procedimientos expeditos de la Regla 60, *supra*, sin que exista la posibilidad de llevar a cabo un descubrimiento de prueba. Le asiste la razón a Triple-S en sus planteamientos.

En primer lugar, queremos comenzar por destacar que, en la *Minuta-Resolución* recurrida, el foro primario también declaró *No Ha Lugar* la solicitud de consolidación instada por Triple-S. Ello, tras limitarse a razonar que las peticiones de consolidación deben instarse en el caso de mayor antigüedad, el cual no resulta ser el de autos. Sin embargo, **es importante subrayar que lo anterior no fue planteado ante este foro revisor como un señalamiento de error respecto al cual nos corresponda pasar juicio.**⁶ En consecuencia, en esta ocasión nos limitaremos al análisis de la única controversia que pende ante nuestra consideración, a saber, si el foro primario erró al rechazar convertir el presente caso al procedimiento ordinario de cobro de dinero, a pesar de haber sido instado originalmente al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de un análisis ponderado de los argumentos formulados por Triple-S en el recurso de epígrafe, estamos convencidos de que la naturaleza de las controversias planteadas en la *Demanda* de autos requiere que el caso se dilucide al amparo del trámite ordinario.

⁶ Sobre el aspecto de la consolidación, véase lo resuelto recientemente por uno de nuestros paneles hermanos en la *Sentencia* emitida el 30 de marzo de 2023, en el caso *Centro Médico del Turabo h/n/c HIMA San Pablo Caguas v. Triple-S Salud, Inc.*, caso número KLCE202300230 y los otros 32 casos consolidados.

Ello, a pesar de reclamarse una cuantía que no alcanza los \$15,000.00. Sin duda alguna, las controversias planteadas emanan de la relación contractual existente entre HIMA y Triple-S, por lo que no albergamos duda respecto a que esta gira en torno a una deuda que no es líquida, ni exigible.

Según establecido por nuestro Tribunal Supremo, las deudas se consideran "líquidas" cuando la cuantía de dinero reclamada es "cierta" y "determinada".⁷ De modo similar, la cuantía presuntamente adeudada se considera "exigible" cuando la obligación no está sujeta a una causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento.⁸ Asimismo, que "al alegarse que la cuantía es 'líquida y exigible' se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido".⁹ Luego de un análisis minucioso del legajo apelativo ante nos, nos resulta forzoso concluir que el presente caso no satisface los criterios antes mencionados.

Así, consideramos evidente que no nos encontramos ante una reclamación susceptible de ser dilucidada al amparo del procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, pues, el Tribunal Supremo también ha sido enfático al atar la necesidad de la liquidez y exigibilidad de la deuda reclamada, con la naturaleza sumaria del proceso contemplado en la Regla 60, *supra*.

De este modo, tampoco albergamos duda de que, en el caso de epígrafe, existe controversia, no solo sobre si

⁷ Véase, *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001).

⁸ Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986); *Guadalupe v Rodríguez*, 70 DPR 958, 966-967 (1950).

⁹ *Río Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108-109 (2021).

la cuantía reclamada, en efecto, se debe, sino sobre la cuantía de esta, a pesar de que HIMA alegó en la *Demanda* que la deuda consiste en **\$1,423.00**. Igualmente, no sabemos hasta qué extremo esta deuda está relacionada con un adelanto que hizo Triple-S a la parte recurrida, lo que abona al argumento de falta de liquidez de la deuda reclamada. Consecuentemente, estamos ante la reclamación de una deuda que, al presente, no es líquida ni exigible. Asimismo, también nos resulta forzoso concluir que subsiste una controversia de naturaleza contractual que, a su vez, se encuentra estrechamente ligada a la potencial existencia de la deuda y a su correspondiente cuantía.

En ese sentido, no podemos olvidar que, previo a la presentación de la *Demanda*, las partes litigantes agotaron procedimientos internos de revisión y apelación. Por tal razón, si la cuantía reclamada, en efecto, se debe y si esta asciende al monto reclamado por HIMA, conforme a la relación contractual existente entre las partes, es un asunto que aún se encuentra controvertido, a nivel judicial. En resumen, en virtud de lo anterior, procede expedir el recurso de *certiorari* solicitado, para revocar el dictamen recurrido, a los únicos efectos de declarar *Ha Lugar* la solicitud de conversión del caso de epígrafe, al trámite ordinario de cobro de dinero.

Finalmente, la alegada deuda en este caso, así como las deudas reclamadas en virtud de las demandas que han sido consolidadas, son reclamaciones similares, aunque de diferentes pacientes. Ello hace que el descubrimiento de prueba en estos casos deba ser uno corto y sencillo. El tribunal considerará estos

elementos al continuar con los procedimientos pendientes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto discrecional solicitado y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida, a los únicos efectos de declarar *Ha Lugar* la solicitud de conversión del caso de epígrafe, al trámite ordinario de cobro de dinero, según lo solicitó Triple-S Salud, Inc. Asimismo, este Tribunal declara **No Ha Lugar** la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* instada por Triple-S Salud, Inc. Consecuentemente, devolvemos el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con los pronunciamientos esbozados en esta *Sentencia*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones